



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00210-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA
DEMANDADO: RAIMNUNDO REDONDO MOLINA

Reexaminado el expediente, advierte el Despacho un motivo adicional de inadmisión.

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

No está acreditada en debida forma, la calidad de heredera que alega la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA** (inc. 2º art. 85 CGP). Toda vez que, con la demanda se aportó; *i*) copia de la partida de bautismo expedida por la parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Salamina, Magdalena y, *ii*) registro civil de nacimiento NUIP 26943709.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que las partidas de bautismo suplían probatoriamente el registro civil de nacimiento, solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938 (art. 18). Por tal razón, la referida partida bautismal actualmente no detenta suficiencia legal para comprobar el estado civil de las personas.

Aunado a lo anterior, con el Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el parentesco, es el respectivo registro civil de nacimiento (arts. 5, 11, 101 y 116 del precitado Decreto).

Por otro lado, el registro civil de nacimiento de la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA** no es conforme a los postulados legales aplicables a la materia.

En efecto, el trámite de registro fue adelantado el 02 de agosto de 2019 por la misma señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA**, en el cual no figura el número de cédula de su presunto progenitor, adicionalmente, en dicho documento se consignó como anotación de antecedentes, el acta religiosa y certificación de competencia. Empero, tales documentos no tienen vocación para albergar el reconocimiento paterno-filial en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción:

“Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989)".
-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por consiguiente, el documento aportado no reúne las condiciones necesarias para acreditar la calidad con que actúa la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA**. En consecuencia, deberá subsanar tal anomalía, como quiera que, la demostración del parentesco es indispensable para justificar la legitimación en este proceso (art. 116 del Decreto 1260 de 1970).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a3f8d32d75016f53f1ec67808e962c310af361344394d0a33bacafe28da8f1

Documento generado en 27/09/2021 11:39:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>